

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE ENERO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1280**

26 DE FEBRERO DE 2009

Presentada por la representante *Nolasco Ortiz*

Referida a la Comisión de Salud

**LEY**

Para enmendar el inciso (v) del Artículo III, y enmendar la Sección 9 del Artículo VI, de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud", a los fines de disponer que se incluya a los urólogos dentro de la definición de médico primarios, a fin de que toda persona médico-indigente pueda recibir los servicios de salud de un urólogo sin la necesidad de un referido a un especialista.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico cuenta con una población médico indigente de 1,777,743. Conforme a la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, la población médico indigente recibe los servicios de salud dispuestos en la cubierta estatuida por la Sección 8, Artículo VI de la referida Ley. La cubierta provista incluye servicios de vacunación, cernimiento para cáncer ginecológico, de mama y de próstata, servicios de salud preventivos, hospitalizaciones, salud dental, salud mental, laboratorios, rayos X y medicamentos mediante prescripción médica.

El modelo de "cuidado dirigido" ("managed care") implantado por la Ley Núm. 72, *supra*, delegó en médicos primarios el referido a médicos especialistas o subespecialistas que participan como proveedores de los seguros de salud. Los médicos primarios asumen un rol esencial dentro del modelo de "Reforma de Salud" al ser los

primeros que evalúan a los pacientes con el propósito de precisar los servicios que necesite el asegurado. A tales fines se define el médico primario como el “profesional que evalúa y da tratamiento inicialmente a los beneficiarios”. El médico primario viene a ser el principal encargado del tratamiento médico de un paciente al servir de portero para evaluaciones, estudios y servicios especializados tan necesarios para el ejercicio ético y juicioso de la medicina.

Del total de la población de Puerto Rico 1,833,577 son hombres. De éstos, 677,5715 son hombres mayores de 40 años, los cuales están en edad para visitar a un médico urólogo. La urología es la especialidad médica que estudia las vías urinarias y el aparato genital masculino, es decir, riñones, vejiga, uretra, próstata, testículos y pene. Por la naturaleza de la especialización del urólogo y las cualidades de las enfermedades que se tratan, la relación médico-paciente es una de estrecha confianza. Cuando se tratan enfermedades referentes a la próstata, el pacientes acuden directamente al urólogo, siendo éstos los médicos con el peritaje necesario para realizar un diagnóstico preciso sobre la condición que afecte al hombre. Se ha demostrado que la mayoría de las enfermedades que afectan el sistema urinario del hombre, pueden ser tratadas efectiva y positivamente cuando se interviene temprano con el paciente o cuando se le orienta sobre el cuidado preventivo de las mismas.

Aunque se reconoce a la urología como primordial dentro del cuidado de la salud de un hombre, existen aún compañías aseguradoras que conforme al modelo de “cuidado dirigido” los clasifican como médicos especialistas, para los cuales se necesita un referido de un médico primario, sea médico de familia o generalista. Dicho referido retrasa innecesariamente el proceso de diagnóstico y tratamiento del paciente.

Esta Asamblea Legislativa, en afán de contribuir al fortalecimiento de la salud y el bienestar de la población masculina en Puerto Rico reconoce la importancia del médico urólogo, y su función dentro del sistema de salud público. El clasificar como médico primario esta especialización dentro de la medicina, permitirá la atención efectiva y a tiempo de las condiciones asociadas a la próstata.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el inciso (v) del Artículo III de la Ley Núm. 72 de 7 de  
2           septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

3                     “Artículo III.-Términos y frases.

4                     Para fines de este capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el  
5                     significado que se expone a continuación:

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (n) ...

4 (v) Médico Primario. Profesional proveedor participante que  
5 evalúa y da tratamiento inicialmente a los beneficiarios. Es  
6 responsable de determinar los servicios que precisa el  
7 beneficiario, proveer continuidad, referir a los beneficiarios a  
8 servicios especializados. Se consideran médicos primarios  
9 "Primary Physicians" los siguientes: médicos generalistas,  
10 médicos internistas, médicos de familias, pediatras,  
11 ginecólogos, obstetras y urólogos.

12 (p) ..."

13 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
14 aprobación.